



## Asamblea General

Distr. general  
15 de agosto de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

35º período de sesiones

#### Acta resumida de la 746ª sesión

celebrada en la Sede, Nueva York,  
el jueves 20 de junio de 2002, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Abascal Zamora  
(Presidente del Comité Plenario) (México)

#### Sumario

Conclusión y aprobación del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre la conciliación comercial internacional (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Se presentarán en un memorando y se consignarán asimismo en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se recopilarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizado el período de sesiones.

V.02-59493 (S) 310103 030203



*En ausencia del Sr. Akam Akam (Camerún), el Sr. Abascal Zamora (México), Presidente del Comité Plenario, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas*

**Conclusión y aprobación del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (continuación)** (A/CN.9/506, A/CN.9/513 y Add.1 y 2, y A/CN.9/514; A/CN.9/XXXV/CRP.3)

*Proyecto de artículo 15. Ejecutoriedad de la transacción*

1. **El Presidente** dice que se examinó con detalle la cuestión de la ejecutoriedad de las transacciones en el anterior período de sesiones de la Comisión y que el texto actual representa el máximo nivel de consenso a que se podía llegar en ese momento. Entretanto, se han intercambiado pareceres por correo electrónico sin resultados apreciables.

2. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que se ha dejado pendiente la cuestión del carácter de los acuerdos de transacción. En su redacción actual, el proyecto de artículo 15 no deja claro que esos acuerdos sean ejecutorios como los contratos, a pesar de que hubo un amplio consenso en la Comisión de que debía ser así. Algunos miembros han preguntado por el significado de los términos “vinculante y ejecutorio”, y se ha dicho que esa idea implicaba la fuerza de una resolución judicial. Sería conveniente facilitar algunas aclaraciones, al menos en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

3. **El Sr. Jacquet** (Francia) menciona las observaciones presentadas por escrito por su delegación y sugiere suprimir las palabras “y ejecutorio”. De accederse a ello, la ejecutoriedad del acuerdo, desde un punto de vista judicial, dependería de la legislación nacional. Sugiere que el texto se redacte de la siguiente manera: “la ejecutoriedad del acuerdo dependerá del derecho aplicable por las autoridades competentes del Estado en el que dicho acuerdo se invoque”.

4. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) matiza que habría que referirse al derecho del Estado promulgante. Debido a que la Ley Modelo no es un tratado, no puede establecer un régimen fuera del país en el que se adopte.

5. **El Sr. Jacquet** (Francia) acepta los términos “el derecho del Estado promulgante”, que es una fórmula típica en las leyes modelo aprobadas por la Comisión.

6. *Queda provisionalmente aprobado el proyecto de artículo 15.*

*Proyecto de artículo 3. Modificación mediante acuerdo (continuación)*

7. **El Presidente** dice que es necesario volver al proyecto de artículo 3 a fin de determinar qué artículos de la Ley Modelo, además del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 7 no están sujetos a modificación mediante acuerdo entre las partes. El representante de Suecia ya ha sugerido que el proyecto de artículo 14 se incluya en el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 3.

8. **El Sr. Möller** (Observador de Finlandia) dice que no es partidario de incluir una referencia al proyecto de artículo 14. Aunque las partes se hayan comprometido expresamente a no recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales en un plazo determinado, debe permitirse que celebren otros acuerdos.

9. **La Sra. Renfors** (Suecia) dice que no insiste en incluir una referencia al proyecto de artículo 14 en el proyecto de artículo 3. No obstante, deben adoptarse medidas para disipar la incertidumbre en torno a la relación existente entre ambos artículos. En las circunstancias actuales, la enmienda del proyecto de artículo 14 tendría como consecuencia que las partes en una conciliación que hayan acordado no recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales podrán, a pesar de ello, acudir a los tribunales para salvaguardar sus derechos.

10. **El Presidente** dice que se podría suprimir la incongruencia incorporando al acuerdo una cláusula de renuncia a lo previsto en el proyecto de artículo 14, que faculta a las partes a recurrir a los tribunales.

11. **El Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice estar de acuerdo con la representante de Suecia en que el proyecto de artículo 14 tendría singulares consecuencias si no fuera imperativo. Sería como decir que hay que dar efecto a un acuerdo entre las partes de no acudir a los tribunales hasta que transcurra un determinado plazo pero, al mismo tiempo, limitando

ese efecto en aras de salvaguardar los derechos de una de las partes. Si la intención es limitar el efecto del artículo 14 de esa manera, la norma que en él se enuncia debe ser imperativa. La Ley Modelo es una mezcla de disposiciones contractuales y procesales, pero gran parte de ellas son contractuales y ese tipo de normas siempre están supeditadas a la autonomía de las partes. El proyecto de artículo 14 es una de las pocas normas procesales de la Ley Modelo, porque al definir el establecimiento de los límites está indicando a los tribunales si deben admitir las acciones entabladas por una de las partes. Por lo tanto, el proyecto de artículo 14 debe ser de carácter imperativo.

12. El **Sr. Presidente** evoca la cuestión de si el proyecto de artículo 11, sobre la admisibilidad de pruebas en otros procedimientos, también debe pasar a ser imperativo.

13. El **Sr. Jacquet** (Francia) no está a favor de incluir una referencia al proyecto de artículo 14 en el proyecto de artículo 3. Lógicamente hablando, el proyecto de artículo 14 es una cláusula facultativa, que otorga a las partes el derecho a recurrir a un procedimiento arbitral o judicial si así lo deciden. Pretender que dicho proyecto de artículo sea imperativo sería un grave error.

14. El **Sr. Graham** (México) dice que también se opone a la idea de incluir una referencia al proyecto de artículo 14 en el proyecto de artículo 3, pero por una razón diferente. Sería incongruente pretender atribuir efecto vinculante a una norma que sólo puede entrar en vigor en virtud de un acuerdo entre las partes.

15. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que considera una buena idea incluir una referencia al proyecto de artículo 14 en el proyecto de artículo 3. Se trata de una situación en la que debe protegerse a las partes de las consecuencias de sus propios errores. En este sentido, la posibilidad de recurrir a un procedimiento judicial es una cuestión de principio que es más de derecho constitucional que de derecho procesal. El orador no está nada seguro de que desde un punto de vista lógico, no haya situaciones en las que no sea necesario que el proyecto de artículo 14 sea imperativo.

16. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que no está de acuerdo en que se haga mención del artículo 14 en

el proyecto de artículo 3. El libre arbitrio de las partes ha de ser primordial. Dado que el proyecto de artículo 14 sólo entrará en vigor en virtud de un acuerdo entre las partes y que, por lo tanto, es derogable por su propia naturaleza, no tiene sentido hacerlo inderogable en virtud del proyecto de artículo 3. El artículo 14 no entra en la misma categoría de disposiciones que el artículo 2 y el párrafo 3) del artículo 7.

17. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) dice que, a su entender, el proyecto de artículo 14 pretende garantizar que siempre que las partes se comprometan a recurrir a una conciliación, éstas no podrán, en la medida que se haya previsto, incumplir ese compromiso. Si bien ese objetivo es elogiado, referirse al artículo 14 en el proyecto de artículo 3 significaría que, incluso en el supuesto de que las dos partes decidieran que esa conciliación ya no procede, se verían obligadas a mantenerla a pesar de todo. El resultado sería una disposición extraña y desafortunada.

18. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que las partes que adoptan un acuerdo en virtud de lo dispuesto en el proyecto de artículo 14 deberían estar facultadas para modificar ese acuerdo. Hay que recordar que, en un procedimiento de conciliación, cualquiera de las partes tiene derecho a suspender el procedimiento en cualquier momento. Al eliminar la libertad de las partes para modificar un acuerdo, la inclusión del artículo 14 en el proyecto de artículo 3 simplemente tendría como resultado que otras partes se retirarían por completo de la conciliación. El orador instó firmemente a que no se mencionara el artículo 14 en el proyecto de artículo 3.

19. El **Sr. Barsy** (Sudán) dice que su delegación no puede estar de acuerdo en que se mencione el artículo 14 en el proyecto de artículo 3. Las partes deben ser libres de cambiar de opinión sobre la utilidad de los procedimientos arbitrales o judiciales, en aras de facilitar una rápida resolución de las controversias.

20. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) pide a los delegados que consideren el supuesto en que una de las partes que haya convenido en no recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales en un plazo de conciliación de 60 días decida modificar su posición antes del término del período acordado. De conformidad con la segunda parte del proyecto de

artículo 14, esa parte todavía tendría derecho a acudir a los tribunales para salvaguardar sus derechos. Sin embargo, en virtud del proyecto de artículo 3, las partes pueden haber acordado la supresión de ese derecho y ese acuerdo debería ser respetado. En tal caso, no estaría claro qué ha de prevalecer: lo dispuesto en el proyecto de artículo 14 o lo dispuesto en el proyecto de artículo 3.

21. El **Presidente**, hablando a título personal, dice que una interpretación posible es que las partes que acuerdan un plazo de 60 días para la conciliación derogan implícitamente lo dispuesto en el proyecto de artículo 12, que establece las condiciones para poner término a una conciliación. Otra interpretación consiste en que, al convenir en que no recurran a procedimientos arbitrales o judiciales en un plazo de 60 días, las partes están conviniendo en un período de reflexión, durante el que no entablarán acciones judiciales incluso en el supuesto de que fracase la conciliación. Esa disposición existe, por ejemplo, en tratados bilaterales de inversión, en los que las partes acuerdan que no recurrirán a un arbitraje en un plazo de seis meses.

22. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice, en respuesta a la pregunta planteada por el Secretario de la Comisión, que el principio general básico del proyecto de ley modelo debe ser la autonomía de las partes. A pesar de haberse comprometido a no recurrir a procedimientos de arbitraje o judiciales en un plazo determinado, las partes deben poder cambiar libremente su postura si lo consideran necesario para la defensa de sus intereses. Por ejemplo, puede ocurrir que una de las partes demuestre una falta de sinceridad en el proceso de conciliación, que puede conducir a que la otra parte se plantee entablar o entable una acción judicial, a la vez que prosigue la conciliación. Las partes deben estar en condiciones de proteger sus derechos en tales circunstancias. También hay que recordar que, debido a la complejidad de las relaciones comerciales, la decisión de una de las partes de entablar acciones judiciales no debe afectar necesariamente al proceso de conciliación entre el resto de las partes.

23. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que el hecho de no declarar inderogable el proyecto de artículo 14 es, de por sí, una contradicción. De no incluir la segunda parte del artículo 14 en las cláusulas

del proyecto de artículo 3, sería posible que las partes acordaran un plazo de reflexión de 60 días y que se comprometieran a no acudir a los tribunales incluso en el caso de que lo considerasen necesario para salvaguardar sus respectivos derechos. En opinión del orador, es imposible permitir la restricción del derecho a entablar procedimientos judiciales sin vaciar de contenido la segunda parte del proyecto de artículo 14.

24. La **Sra. Renfors** (Suecia) dice que, en la situación que describe el Secretario de la Comisión, debe prevalecer lo dispuesto en el proyecto de artículo 14. Únicamente la segunda parte del proyecto de artículo 14 debe ser inderogable puesto que, obviamente, la libertad para celebrar un acuerdo no puede convertirse en una obligación.

25. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que el ejemplo expuesto por el observador de Suiza muestra claramente las consecuencias de no incluir el proyecto de artículo 14 entre las cláusulas del proyecto de artículo 3.

26. El **Sr. Morán Bovio** (España) pregunta si, en el caso de que una de las partes que ha celebrado un acuerdo que prevé no recurrir a procedimientos judiciales durante una conciliación obtiene posteriormente suficiente información como para considerar que, dada la situación financiera de la otra parte, tiene la obligación de entablar un procedimiento de insolvencia contra ella, debe impedirse esto último en virtud del acuerdo inicial.

27. El **Sr. Shimizu** (Japón) dice que si el proyecto de artículo 3 no contiene referencia alguna al proyecto de artículo 14, en las circunstancias descritas por el Secretario de la Comisión, deberían prevalecer las normas enunciadas en el proyecto de artículo 3 relativas a la libre voluntad de las partes. Lo dispuesto en el proyecto de artículo 14 pretende colmar el vacío jurídico que puede producirse cuando no esté clara la intención de las partes. Se da por sentado que un acuerdo en el que las partes se comprometan expresamente a no litigar no excluye la posibilidad de que recurran a los tribunales para proteger sus derechos. El problema constitucional planteado por el representante de Alemania se sitúa fuera del ámbito del proyecto de ley modelo y debe resolverse en el marco general de la relación entre el derecho contractual y el orden público.

28. **El Presidente** dice que, salvo que se plantee alguna objeción, el proyecto de artículo 3 se mantendrá tal como figura en el texto, sin que se le agregue referencia alguna al artículo 14.

29. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que hay que decidir todavía si se aludirá o no al artículo 15 en el proyecto de artículo 3.

*Se suspende la sesión a las 16.25 horas  
y se reanuda a las 17.05 horas*

30. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que sería perjudicial para la coherencia de la Ley Modelo que se interpretara de manera diferente en los distintos países el acuerdo logrado por las partes a raíz de una conciliación. El artículo 15 debe figurar entre los artículos inmodificables.

31. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que está de acuerdo con el representante francés en que el proyecto de artículo 15 debe ser imperativo y debe incluirse en el proyecto de artículo 3.

32. El **Sr. García Feraud** (Observador del Ecuador) dice que está de acuerdo en que el proyecto de artículo 15 debe incluirse en el proyecto de artículo 3. El proceso conciliatorio perdería eficacia si el resultado final se supeditara a la voluntad de las partes. Además, la Ley Modelo pretende promover la conciliación y la mejor manera de hacerlo es garantizando la ejecutoriedad del acuerdo de transacción.

33. El **Sr. Getty** (Estados Unidos de América) dice que su delegación se opone a incluir el proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3. El proyecto de artículo 15, por su propia naturaleza, invita a los Estados promulgantes a especificar los métodos de ejecución. En virtud del principio de autonomía de las partes, éstas pueden convenir en una ejecución de conformidad con la legislación de un determinado Estado y no con la de otro distinto. El proyecto de artículo 15 da pie a diversas interpretaciones entre las distintas legislaciones. En los Estados Unidos, por ejemplo, el artículo sería probablemente considerado vinculante y ejecutorio, de manera similar a un contrato; en otros ordenamientos podría tener la fuerza ejecutoria de una sentencia y, en otros, sin embargo, la de un laudo arbitral. Todas esas posibilidades

representan formas válidas de ejecución por las que los Estados pueden optar. Sería intrínsecamente contradictorio sostener que el proyecto de artículo 15, que puede ser modificado por los distintos Estados, no puede ser modificado por las partes.

34. **El Presidente** dice que, a su entender, la delegación de Francia aduce que las partes no pueden negar el efecto imperativo de los acuerdos jurídicamente válidos, mientras que los Estados Unidos han planteado la cuestión de que las partes pueden convenir en que el procedimiento de ejecución esté sujeto a la elección del foro. En tal caso, esas dos posiciones no serían antagónicas.

35. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que secunda la propuesta de Francia con una reserva. La ejecutoriedad de un acuerdo de transacción está basada en un monopolio estatal, por cuanto es el Estado el que pone a disposición el procedimiento. Las partes nunca estarían en condiciones de acordar una ejecución fuera de lo dispuesto en el derecho procesal del Estado. Por esa razón, el orador respalda la propuesta francesa. Por otro lado, las partes deben tener siempre la posibilidad de renunciar parcial o totalmente a aquellos elementos de la ejecución. Las partes pueden decidir que sólo ciertos aspectos del acuerdo de conciliación sean vinculantes. Puede ser útil mencionar esa posibilidad en la Guía, en relación con el artículo 3 o el artículo 15. Es importante respetar el principio de autonomía de las partes.

36. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) dice que su delegación tiene importantes reservas relativas a la inclusión del proyecto de artículo 15 en los artículos mencionados en el proyecto de artículo 3. Por definición, el proceso conciliatorio trata de fomentar y facilitar el logro de una transacción entre las partes. De ello se deduce que las partes incorporarán a la transacción lo que estimen oportuno. Así, pueden disponer que no desean que la transacción sea vinculante. Cabe mencionar el ejemplo de tres socios comerciales de diferentes países que, en una empresa conjunta, discrepen sobre una cuestión de estrategia o de prioridad empresarial. No hay razón para que no puedan recurrir a un conciliador para ayudarles a resolver esa cuestión. Al recurrir a un conciliador, buscarían ayuda para perfilar una estrategia empresarial futura; no estarían tratando de crear obligaciones jurídicamente vinculantes ni pretenderían

imponerse obligaciones contractuales. El representante no ve ninguna razón por la que los tres socios no puedan recurrir a un proceso de conciliación. Por razones prácticas y, a fin de no limitar el recurso a la conciliación en situaciones como la mencionada, su delegación se inclina por excluir el proyecto de artículo 15 de las referencias del proyecto de artículo 3.

37. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que el ejemplo que acaba de facilitar el Reino Unido no es concluyente y no corresponde al ámbito del proyecto de artículo 1 de la Ley Modelo. No está claro por qué las partes, en dicho ejemplo, pueden verse en la necesidad de recurrir a una decisión que resulte vinculante. Su diferencia no sería de carácter jurídico, sino simplemente una cuestión de estrategia comercial.

38. El orador no entiende por qué la delegación de los Estados Unidos se ha abstenido de comentar la propuesta francesa de una nueva redacción del proyecto de artículo 15. Lo que acaba de decir el representante de los Estados Unidos es precisamente lo que la delegación de Francia ha propuesto, concretamente, que cuando se logra un acuerdo conciliatorio, las partes pueden elegir libremente el país en el que desean que las consecuencias jurídicas de dicho acuerdo surtan efecto. La razón de ser del acuerdo conciliatorio es que el procedimiento culmine con un contrato; eso es lo que Francia propone. De hecho, Francia propone que en el proyecto de artículo 15 figure un punto después de la palabra “vinculante”; al margen de lo que fuera vinculante, las partes se acogerían al derecho nacional. Esa es la posición que ha expresado el representante de los Estados Unidos y, por lo tanto, no hay contradicción entre las dos posiciones. No hay razones de peso para oponerse a la inclusión del proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3. Lamentablemente, la situación no se ha podido aclarar con anterioridad; el problema que observa ahora el orador es que el artículo 15 es más vinculante de lo que desearía la delegación de los Estados Unidos. Si se enmienda el texto para que finalice con la palabra “vinculante”, el artículo tendrá sentido por sí mismo. La inserción del término “ejecutorio” plantea problemas porque sólo tendría sentido si se refiere a las legislaciones nacionales.

39. El **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que la cuestión es muy compleja porque en la actualidad no hay ningún artículo 15, sino únicamente la introducción al mismo. A su entender, hasta ese momento no se ha adoptado ninguna decisión para enmendar las tres líneas del proyecto de artículo. De conformidad con ese texto, los Estados que adopten la Ley Modelo deberían establecer las condiciones y procedimientos a seguir para la aplicación del acuerdo internacional entre las partes. Es muy difícil decidir, sin previo conocimiento de las leyes que promulgará cada Estado, si el artículo figurará entre las disposiciones vinculantes o entre las no vinculantes de la Ley Modelo.

40. Otra cuestión que puede parecer puramente académica pero que, sin embargo, debe ser examinada, es la situación que puede plantearse si el procedimiento de conciliación tiene lugar en un determinado Estado en el que se aplica la Ley Modelo y las partes convienen en aplicar el acuerdo conciliatorio en el territorio de otro Estado, donde rigen normas diferentes. Si se estima que el artículo 15 es vinculante o imperativo, el problema radicaría entonces en decidir si las partes pueden convenir en que dicho artículo no se aplique en un determinado Estado y sí se aplique en otro.

41. La solución puede consistir en aludir a esta cuestión en la Guía en lugar de incluir el artículo 15 en el artículo 3. De esa forma, cada Estado puede decidir individualmente, cuando apruebe la ley, si incluye o no una referencia al artículo 15 en el artículo 3. Otro posible supuesto sería incluir el artículo 15 en el artículo 3, pero añadiendo una nota de pie de página a los efectos de que, cuando aprueben la ley, los Estados puedan decidir individualmente si mantienen o no la referencia al artículo 15 en el artículo 3.

42. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que durante el debate se ha puesto de manifiesto que el texto en inglés del proyecto de artículo 15 dice algo diferente del texto en francés. Éste último hace mención de “fuerza ejecutiva”, lo que hace referencia a un aspecto procesal de la transacción, mientras que el texto en inglés habla de la naturaleza vinculante y ejecutoria de un contrato. Podría ser conveniente modificar la versión francesa.

43. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que considera que el proyecto de artículo 15 está completo en su forma actual, que concluye con las palabras “ese arreglo será vinculante y ejecutorio”. La expresión “como un contrato” se ha suprimido, pero los términos utilizados implican un contrato. Por las razones mencionadas por el Reino Unido y los Estados Unidos, la delegación de Australia no es partidaria de incluir una referencia al proyecto de artículo 15 como disposición imperativa en el proyecto de artículo 3.

44. El **Sr. Möller** (Observador de Finlandia) dice que si se considera que el proyecto de artículo 15 está incompleto y precisa ser completado por cada Estado, esto es una razón más para no mencionarlo como imperativo en el proyecto de artículo 3, puesto que la Comisión no puede saber cuál será su contenido en su enunciado final. El hecho de no incluir una referencia no tendrá, en la práctica, trascendencia alguna. Si las partes no desean celebrar un acuerdo de transacción que sea vinculante y ejecutorio, ningún arreglo que celebren será un acuerdo de transacción en sentido estricto.

45. El **Sr. Shimizu** (Japón) dice que su delegación se opone a incluir una referencia al proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3. Corresponde a cada Estado decidir si el proyecto de artículo 15 debe ser imperativo o no. Con una explicación en la Guía podría resolverse el problema.

46. El **Presidente** estima que se puede llegar a una solución analizando por separado los elementos del proyecto de artículo 15 para determinar si pueden ser modificados o no mediante un acuerdo. Decir que el acuerdo de transacción es vinculante no es más que atenerse al derecho contractual, en cuyo caso aquél será difícilmente modificable. Decir que es ejecutorio puede inducir a pensar en tramitaciones legales aunque, en el derecho mexicano, “ejecutorio” significa poco más que “vinculante”, mientras que “ejecutivo” tendría mayores repercusiones.

47. El **Sr. Barsy** (Sudán) dice que le parece natural aludir al proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3. Las partes recurren a la conciliación cuando surgen diferencias jurídicas, con la intención de llegar a un acuerdo de transacción que sea ejecutorio; en caso contrario, la conciliación no tendría sentido. El orador

afirma no conocer ningún caso en el que las partes no desearan un acuerdo ejecutorio.

48. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que su delegación apoya enérgicamente la inclusión de una referencia al proyecto de artículo 15 en el proyecto de artículo 3. El objetivo esencial de la elaboración de una Ley Modelo es lograr que el acuerdo de transacción en una conciliación sea ejecutorio; eso es lo que hace que una conciliación sea útil. El orador no tiene constancia de ningún caso en que las partes no desearan que su acuerdo fuera ejecutorio. El ejemplo mencionado por la delegación del Reino Unido, relativo a las partes que recurren a un tercero para ayudarles a perfilar una estrategia, no era una controversia, por lo que no puede considerarse un procedimiento de conciliación. Algunas delegaciones aducen que otorgar carácter imperativo a la ejecutoriedad puede constituir un factor disuasorio y restar todo incentivo a la conciliación, pero el orador estima que, por el contrario, si el acuerdo de transacción no fuera vinculante y ejecutorio, aún sería más disuasorio, porque implicaría un despilfarro de tiempo y energía.

49. En lo referente a la coherencia entre las distintas versiones lingüísticas, por lo menos la china es clara y presenta una traducción precisa de los términos “binding and enforceable”. El orador entiende que se ha aprobado la redacción del proyecto de artículo 15, a pesar de que se deja a cada Estado que complete lo que figura entre corchetes. Por lo tanto, no hay razón para aplazar la decisión de aludir al artículo 15 en el proyecto de artículo 3. Si no se da fuerza imperativa al proyecto de artículo 15, se privará a la Ley Modelo de gran parte de su trascendencia. Para garantizar la coherencia, tal vez convenga reexaminar el proyecto de nota de pie de página 4, que dice que un Estado promulgante puede estudiar la posibilidad de que un procedimiento de ejecutoriedad sea imperativo.

50. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que, dada la incertidumbre que genera el proyecto de artículo 15, su delegación no cree conveniente aludir a él en el proyecto de artículo 3.

51. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) resaltó que, a juicio de su delegación, negando a las partes la posibilidad de celebrar cualquier tipo de acuerdo de transacción que consideren oportuno, se socavaría el objetivo de la Ley Modelo. La esencia de

la conciliación radica en que es un proceso voluntario que pretende posibilitar que las partes logren resolver su diferencia. Éstas pueden acordar simplemente, por ejemplo, adoptar ciertas medidas para restablecer la confianza en sus relaciones comerciales. Las circunstancias descritas por la delegación del Reino Unido podrían derivarse perfectamente de una controversia contractual y ser consideradas como una conciliación. Si todos los acuerdos logrados por las partes tuvieran que adoptar la forma de un contrato vinculante o del equivalente a un laudo arbitral o a una sentencia, la autonomía de las partes, que es la esencia de la conciliación, se vería seriamente limitada.

52.La delegación del representante no ve clara la conexión entre el problema de la elección del foro planteado por Francia y el de la modificación mediante un acuerdo, pero sospecha que esta cuestión debe ser abordada en el marco del derecho interno. Como han señalado otras delegaciones, el proyecto de nota 4 de pie de página deja al Estado promulgante la opción de otorgar carácter imperativo a los procedimientos de ejecutoriedad aplicables en virtud del proyecto de artículo 15.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*